

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos para menores de edad, informando que, por el centro de servicios judiciales se notificó al demandado JOSÉ DAVID FLOREZ LOPEZ en la dirección de correo electrónico florezdavid4612@gmail.com, el día 21 de febrero del año 2024, teniéndose por notificado según lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, dos (2) días después de su recepción, esto es, el 26 de febrero siguiente.

Para pagar, le transcurrieron los días 27, 28, 29 de febrero, 01 y 04 de marzo de 2024. Para proponer excepciones respecto de los hechos blasonados en el escrito de la demanda, los días 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024. Dentro del término legal propuesto, contestó la demanda no formuló excepciones. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00051-00
Ejecutivo de Alimentos para Menores de Edad

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA MORENO CARDONA** quien actúa en representación de sus menores hijas **M.F.F.**, y **L.S.F.M.**, en contra el señor **JOSÉ DAVID FLOREZ LÓPEZ**.

2.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ DAVID FLÓREZ LÓPEZ** con el fin de obtener el pago de mesadas alimentarias.

Sustentó la petición manifestando que mediante sentencia Nro. 176 proferida por este despacho judicial el 04 de diciembre de 2020 en proceso de Alimentos Para Menores, fijó una cuota alimentaria mensual en favor de sus hijas menores de edad, en un porcentaje equivalente al 32% de los ingresos laborales que percibe el demandado como concejal del Municipio de Villahermosa, Tolima, luego de sus deducciones de ley o en caso de que el obligado no cuente con ingreso laboral, la cuota corresponde al 32% sobre el salario mínimo conforme a la presunción contenida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se manifiesta que el ejecutado no ha cancelado.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, notificación que se realizó de manera personal conforme lo previsto a los artículos 290 y siguientes del C.G.P., concordante con lo dispuesto por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandado a través de apoderado judicial presentó escrito contestación a la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones y no formula excepciones de mérito, tampoco allegó comprobante de pago.

3.- CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda

invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1.- EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de las cuotas de alimentos.

3.2.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia del acta de audiencia realizada por este despacho el 04 de diciembre de 2020, en proceso Alimentos.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

La cuota alimentaria fue fijada en sentencia Nro. 176 proferida por este despacho judicial el 04 de diciembre de 2020 en proceso de Alimentos Para Menores en porcentaje equivalente al 32% del salario mínimo mensual vigente.

Al demandado se le están cobrando las cuotas alimentarias causadas entre junio y octubre del año 2023, para un total adeudado por la suma de un millón setecientos siete mil quinientos veinte pesos m/cte (\$1.707.520).

El mandamiento de pago se libró por esa suma, más los intereses de mora y las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación.

El demandado contestó la demanda, sin embargo, no pagó ni propuso excepciones.

3.4.- MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5.- ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero a las que fue obligado por concepto de alimentos y que se aduce no han sido pagados.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora CLAUDIA LILIANA MORENO CARDONA quien actúa en representación de sus menores hijas M.F.F., y L.S.F.M., en contra el señor JOSÉ DAVID FLOREZ LÓPEZ, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: SIN COSTAS atendiendo la no oposición por parte del demandado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Rivera Torres para representar en este proceso al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

